

DIARIO OFICIAL.

No XXVI.

Bogotá, viernes 14 de Noviembre de 1890.

Número 8,235.

CONTENIDO.

Table with 2 columns: Ley number and page number. Includes Ley 29 de 1890, Ley 30 de 1890, Ley 31 de 1890, Ley 32 de 1890, Ley 33 de 1890, Ley 34 de 1890, and Informes de Comisiones.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Table with 2 columns: Rebajas de pena, Telegramas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Table with 2 columns: Decreto número 721 de 1890.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Table with 2 columns: Circular.

MINISTERIO DEL TESORO.

Table with 2 columns: Decreto número 6-9 de 1890, Decreto número 723 de 1890, Resoluciones números 1.703 y 1.704.

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Table with 2 columns: Nota del Presidente de la Oficina general de Cuentas.

AVISOS OFICIALES.

Table with 2 columns: Transporte.

Poder Legislativo.

LEY 29 DE 1890

(8 DE NOVIEMBRE).

por la cual se concede un auxilio á un camino.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber ineludible, fomentar las vías de comunicación de la República, para dar de ese modo mayor ensanche á la agricultura y al comercio en general, y 2.º Que las poblaciones del Centro del Departamento de Bolívar son todas de gran importancia comercial y merecen por tanto interés por parte del Cuerpo Legislativo nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Auxiliase con la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) el camino que conduce de la ciudad del Carmen, Departamento de Bolívar, á los Distritos de Zambrano y Jesús del Río del mismo Departamento á orillas del río Magdalena.

Art. 2.º La suma señalada en el artículo anterior se pondrá á disposición del Gobernador del Departamento de Bolívar, para que éste vaya remitiéndola por partes, y á medida que avancen los trabajos, á la Junta ó entidad encargada de la dirección de aquéllos.

El Gobernador del Departamento tendrá á su cargo la Suprema inspección de los trabajos

Art. 3.º La partida fijada en el artículo 1.º se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. ISSIGNA-RES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secre-

tario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 8 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

CARLOS MICHELSEN U.

LEY 30 DE 1890

(8 DE NOVIEMBRE).

sobre fomento de varias obras públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los derechos de peaje y pontazgo que establece la ley 27 de 1880 en la vía pública nacional denominada del Quindío, se harán efectivos desde el 1.º de Enero de 1891, con el objeto de aplicarlos exclusivamente á la mejora y conservación del camino no expreso, según el sistema y las reglas que crea el Gobierno convenientes.

Art. 2.º Los derechos de peaje, de que trata el artículo anterior, se cesarán á deber por el hecho de hacerse el tránsito entre cualquiera de las poblaciones de Cartago, Ibagué y Salento ó entre una ó más de ellas y los caseríos situados en la vía

Art. 3.º Sin perjuicio de la aplicación del producto de los expresados derechos de peaje y pontazgo á la obra de que trata el artículo 1.º, el Gobierno podrá continuar empleando en los trabajos de composición de la vía el Batallón ó Batallones de Zapadores que crea necesarios

Art. 4.º El Gobierno promoverá, de acuerdo con el Gobernador del Departamento del Cauca, la construcción de un puente de hierro ó de madera sobre el río "La Virgen," en el paso de "Piedra de Moler" ó en otro punto conveniente; y mientras puede obtenerse la ejecución de esta obra, hará colocar una balsa en el paso mencionado, para lo cual podrá conceder el privilegio del caso.

Art. 5.º Los gastos que exija la colocación del puente ó de la balsa expresados, se harán, por partes iguales, del Tesoro nacional y del Departamento del Cauca.

Art. 6.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta para que el Gobierno del Departamento del Cauca pueda proveer á la realización de las obras de que allí se trata, con sus propios recursos y mediante el sistema que tenga á bien; caso en el cual se ejecutaran las obras de acuerdo con el Gobierno nacional; siendo de cargo de éste la mitad de los gastos expresados.

Art. 7.º Los Departamentos del Cauca y del Tolima aplicarán á la mejora y conservación del camino del Quindío las sumas que fueren necesarias, para que en todo tiempo se mantenga en perfecto estado de servicio

Art. 8.º El Gobierno hará practicar una exploración por la vía denominada de "Amalá," ó por cualquiera otra que presente mayores ventajas para abrir y conservar el camino.

Art. 9.º Para atender al gasto de que trata el artículo 4.º de esta ley, se destina la suma de treinta mil pesos del Tesoro nacional, la cual se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 10. Declarase camino público nacional el que, partiendo del Municipio de Honda y pasando por el de Victoria en el Departamento del Tolima, conduce al de San José, en el Departamento de Antioquia.

Art. 11. Declárase la construcción de dos puentes en el camino á que se refiere el artículo anterior, uno sobre el río La Miel; límite entre los dos Departamentos, y otro sobre el Guarín, en el del Tolima.

Art. 12. Destínase del Tesoro nacional hasta la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) para llevar á efecto, á la mayor brevedad posible, la ejecución de dichas obras

Art. 13. El Gobierno nacional podrá decretar y llevar á efecto los desvíos que juzgue necesarios, especialmente el que parte del puente sobre el Samaná y, pasando por el caserío de San Agustín, va á terminar en Victoria.

Art. 14. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los Departamentos de Antioquia y Tolima, interesados en el camino y en guarda de sus respectivos conveniencias, atiendan, con sus propios recursos, en todo cuanto ellos se permitan á la mejora y conservación de dicha vía

Art. 15. Asimismo dispondrá el Gobierno la construcción de una línea telegráfica directa entre los Municipios de Honda y Salamina, y el gasto que esto ocasionase se considerará incluido en el Presupuesto para el bienio próximo

Art. 16. Autorízase al Gobierno nacional para construir una línea telegráfica que ponga en comunicación á Nivá con Guagua, Yaguará, R-siro, Iquirá, Carnicerías y Patol

Art. 17. Para fomentar la navegación por vapor del río Cesar, en el Departamento de Magdalena destínase la suma de seis mil pesos anuales (\$ 6,000) desde la próxima vigencia económica, y se autoriza al Poder Ejecutivo para que en licitación pública adjudique el contrato á quien mayores seguridades y ventajas ofrezca, para establecer esa navegación por vapor, periódicamente, durante tres bienios

Art. 18. El Gobierno dispondrá oportunamente la pronta ejecución de los trabajos necesarios para la limpieza y canalización del caño del río Magdalena sobre el cual se halla establecida la ciudad de Barranquilla, aplicando preferentemente á dichos trabajos la draga "Cristóbal Colón" y demás elementos pertenecientes á la empresa de la canalización del río citado.

Destínase del Tesoro público para auxiliar dichos trabajos la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) que se considerará comprendida en el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia económica.

Art. 19. El contrato ó contratos que el Gobierno celebre conforme á la presente ley, no necesitan la posterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, 8 de Noviembre de 1890

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

CARLOS MICHELSEN U.

LEY 31 DE 1890

(10 DE NOVIEMBRE).

que concede auxilios á varias ciudades para proveerlas de agua potable.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédese un auxilio de veinte mil pesos (\$ 20,000) á la ciudad de Ocaña, en el Departamento de Santander, para conducir las aguas necesarias del río del "Algodonal," situado á cuatro millas de distancia de dicha ciudad.

Art. 2.º Con el mismo objeto se concede

un auxilio de ocho mil pesos (\$ 8,000) á la ciudad de Santa Rosa, del Departamento de Antioquia, para proveerla de agua potable de que carece notablemente.

Art. 3.º Con el mismo fin se concede un auxilio de seis mil pesos (\$ 6,000) á la ciudad de Neiva, para la terminación del acueducto que tiene actualmente en construcción.

Art. 4.º Destínase asimismo la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para auxiliar la construcción del acueducto de que trata la solicitud del Consejo municipal de San Juan de Córdoba, en el Departamento de Magdalena.

Art. 5.º Las partidas de que tratan los artículos anteriores, se incluirán en el Presupuesto de Gastos del bienio de 1891 á 1892, y serán entregadas en dos cuotas iguales con intervalo de un año á Juntas Directivas, previa información del Gobernador del Departamento respectivo, de que éstas se hallan constituidas debidamente. Dichas Juntas se compondrán de cinco miembros, así: El Prefecto de la Provincia, el Alcalde de la ciudad, el Presidente del Consejo municipal y dos vecinos respetables del Municipio agraciado, que designará el Gobernador del Departamento.

Art. 6.º Las Juntas de que trata el artículo anterior rendirán sus cuentas por trimestres al Gobernador del respectivo Departamento y lo informarán mensualmente, ó cuando éste lo solicitare, de la marcha de la obra. La manera como deben rendirlas sus cuentas será reglamentada por dicho Gobernador.

Dada en Bogotá, á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Noviembre 10 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

CARLOS MICHELSEN U.

LEY 32 DE 1890

(10 DE NOVIEMBRE).

por la cual se fijan unos sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Secretaríos principales de las Cámaras Legislativas gozarán del mismo sueldo de los miembros del Congreso, á contar del 20 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º Asimismo y desde la propia fecha los demás empleados de las Secretarías de las Cámaras gozarán de los siguientes sueldos mensuales:

Cada uno de los Oficiales mayores, cincuenta pesos..... \$ 50

Cada uno de los Oficiales primeros, diez pesos..... 10

Cada uno de los Escribientes, ochenta pesos..... 80

Cada uno de los Porteros auxiliares y Carteros, cuarenta pesos..... 40

Art. 3.º Los Editores del periódico del Congreso tendrán una asignación mensual de ciento veinte pesos (\$ 120).

Art. 4.º La partida necesaria para dar cumplimiento á esta ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Bogotá, á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.